

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 397.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en telegrama fecha de ayer, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Publicadas en *Boletín oficial* 26 Octubre instrucciones Comisaría general Desbloqueo relativas a cuentas impropetables cuyas relaciones vienen publicándose desde aquella fecha, procede llamar urgente atención a Corporaciones locales por si en algún caso concurriesen razones suficientes para solicitar eliminación de alguna cuenta que les afecte, entablado reclamación correspondiente conforme instrucciones publica *Boletín citado*.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 14 de Noviembre de 1940.

2276 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 398.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento de lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace saber que, a partir del día 15 del actual mes de Noviembre, queda en completa libertad el comercio de huevos entre todas las provincias de España.

Soria 13 de Noviembre de 1940.

2277 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN (*Rectificada*)

Ilmo. Sr.: La restricción en el consumo de carburantes líquidos, impuesta por las circunstancias dificulta extraordinariamente la presentación a reconocimiento en las Jefaturas correspondientes de los vehículos obligados a efectuarlo, en virtud de las disposiciones acordadas para su revisión, y por ello, dispongo:

Que el plazo señalado en el apartado tercero de la orden de 6 de Junio último que dice: «Las operaciones subsiguientes a las instancias de la revisión aludida habrán de efectuarse de modo que ésta se halle totalmente terminada en 31 de Octubre de 1940», quede ampliado hasta el 31 de Diciembre próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Noviembre de 1940.—PEÑA BOEUF.—Ilustrísimo Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 14.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

La orden ministerial de 7 de Agosto de 1939, por la que se dispuso que quedase supeditado a la aprobación de este Ministerio toda iniciativa de monumentos en general, y en especial los conmemorativos de la guerra y en honor a los Caídos, determina, genéricamente, que tales proyectos han de ser resueltos por acuerdo ministerial; y, sin embargo, de que su artículo primero establece que todas las iniciativas deberán elevarse jerárquicamente con informe de las autorida-

des que intervengan en la tramitación, es lo cierto que ésta no se encuentra regulada.

Y siendo evidente la conveniencia de determinar el aspecto en que deben pronunciarse los informes de las autoridades a que dicho artículo se refiere,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las iniciativas de monumentos a que se refiere la orden de 7 de Agosto de 1939 (B. O. del 22), se presentarán en los Gobiernos civiles de las provincias respectivas, los cuales las elevarán al Ministerio, oyendo necesariamente a la Jefatura provincial de Propaganda, y con su informe.

Art. 2.º La Dirección general de Propaganda someterá los proyectos al informe técnico y artístico de la Dirección general de Arquitectura y, una vez cumplimentado este trámite, la Dirección de Propaganda informará sobre la iniciativa de la conmemoración.

Art. 3.º Las iniciativas de monumentos que hayan de realizarse por medio de suscripción, deberán ser informadas también sobre dicho aspecto, y previamente a su resolución, por la Dirección general de Política Interior.

Art. 4.º Las solicitudes a que esta orden se refiere serán resueltas por el Ministerio, a través de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 30 de Octubre de 1940.—P. D. José Lorente.—Sres. Subsecretario de Prensa y Propaganda, Gobernadores civiles y Director general de Propaganda.

(B. O. del E. del día 12.)

Ilmo. Sr.: No cabe dentro de los principios jurídicos informadores del nuevo Estado español que la acción del Poder público sobre las Asociaciones revestidas de interés social se limite a medidas de vigilancia y garantía, montadas con el fin exclusivo de asegurarles un funcionamiento dentro del marco trazado por las leyes.

Exígen, por el contrario una intervención activa del Estado establecida con propósitos de estímulo, dirección e impulso y ejercida con la intensidad suficiente para asegurar a tales entidades toda la necesaria eficacia social.

Hasta ahora, las personas inválidas para el trabajo y que por razón de la causa productora de su invalidez no gozan de ninguna protección o ventaja de orden especial, venían facilitándose la obtención de los medios precisos para su subsistencia, bien de manera individual o ya constituyendo entidades sometidas al régimen neutral y pasivo de la vigente ley de Asociaciones.

Las funciones que al Estado competen sobre el conjunto de las actividades benéficas, obligan a organizar en debida forma dichas Asociaciones, con objeto de evitar que su actuación se interfiriera mutuamente o dañe otras organizaciones de análoga importancia en el orden benéfico; que al amparo de la libertad actual se creen abusos o desigualdades injustas entre los asociados, y que la excesiva floración del espíritu asociativo produzca la debilidad de todo el conjunto.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las Asociaciones que constituyan los inválidos para el trabajo, acomodándose a lo dispuesto en la presente disposición actuarán como único órgano capacitado para asumir ante los organismos oficiales la representación moral, social y jurídica de los mismos y para recibir los apoyos que el Poder público dispense en ayuda de quienes se encuentran en tal situación.

Art. 2.º Las Asociaciones de inválidos podrán constituirse por iniciativa espontánea de los mismos o por gestión oficial de las autoridades públicas.

En el primer caso, los iniciadores dirigirán a la Dirección general de Beneficencia, una exposición a la que acompañen:

a) Un proyecto de los Estatutos por los que se propongan regirse.

b) Una relación de sus medios económicos y el presupuesto aproximado de los ingresos y gastos.

c) Indicación de las instituciones asistenciales que se propongan fundar en servicio de sus asociados.

d) El censo de los inválidos existentes en el territorio donde la Asociación pretende ejercer sus actividades y que, por razón de las causas de su invalidez, no gocen de una protección especial concedida.

En el caso de que la iniciativa parta de las autoridades públicas, se entenderán como tales a dichos efectos los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Juntas provinciales de Beneficencia o la organización benéfico social del Movimiento, y su propuesta deberá ajustarse a los requisitos antes expuestos.

Art. 3.º A la Dirección general de Beneficencia, por delegación del Ministro de la Gobernación, compete tramitar y resolver las propuestas de que se ha hecho mérito, con la facultad, asimismo, de introducir en los Estatutos, régimen económico e interno de cada organización, cuantas modificaciones estime convenientes de interés público. Podrá, también, en el ejercicio de su

competencia; suspender, destituir o designar a las personas que figuren al frente de sus puestos directivos, sean o no socios de la organización respectiva.

Art. 4.º La aprobación de una organización lleva consigo la prohibición de fundar otra con fines análogos o similares en el territorio en que haya de actuar la primera. Si dos o más actualmente existentes solicitan acogerse al régimen de este texto, la Dirección resolverá sobre la integración de ellas en un solo organismo, o el mantenimiento de una con extinción de las restantes. En principio, cada organización extenderá su esfera de acción a toda la provincia donde tenga establecido su domicilio.

Art. 5.º Las Asociaciones acogidas al régimen que se expone, tendrán capacidad:

a) Para imponer cuotas a sus asociados y recibir auxilios y subvenciones del Estado, de los particulares y de las Corporaciones públicas.

b) Para ejercer el derecho de tanteo en la adjudicación de servicios contratados mediante subasta o concurso por las entidades públicas y en los que puedan ser empleadas las actividades de los asociados en aquéllas. El ejercicio de este derecho cesará cuando por consecuencia de su uso en otros casos, haya quedado asegurada en forma suficiente la decorosa subsistencia de los afiliados en la organización conforme a las asistencias previstas en los presupuestos legalmente aprobados.

c) Para proponer a las Corporaciones administrativas la implantación de algún medio, como rifas, suscripciones, festivales, etc., que permitan allegar recursos a la organización en sustitución del ejercicio de la mendicidad, que queda formalmente prohibida a los inválidos.

Art. 6.º Para el ejercicio del Protectorado que el Ministerio de la Gobernación ejercerá sobre las organizaciones de inválidos, utilizará como órganos consultivos el Consejo Superior de Beneficencia y las Juntas provinciales del ramo, y como ejecutivos los Gobernadores civiles.

Podrán conferirse a una organización determinada, la de mayor volumen económico y número de afiliados, las funciones representativas de todas las demás en sus relaciones con el Ministerio y los organismos centrales del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Noviembre de 1940.—P. D. José Lorente.—Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras sociales.

(B. O. del E. del día 10.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

(Conclusión)

Quinto. Los Institutos de Enseñanza Media habrán de ser unidades pedagógicas en las que todos los Profesores, gobernados por la Dirección, laboren unificados por un espíritu y un esfuerzo común en la obra conjunta de educar en los mismos principios fundamentales a la juventud de la Nueva España. Incumbe, por tanto, a los Directores, como tarea esencial, no el mero gobierno administrativo de los Centros, sino una actividad y vigilancia cotidiana para procurar este espíritu de unidad en la obra del profesorado.

A tal efecto los Directores de los Institutos estarán asistidos para el gobierno de los mismos de un Consejo de dirección en el que, además del Secretario y del Interventor, entrarán a formar parte el Director espiritual, el Jefe de estudios, el Jefe del internado, cuando lo haya, el Jefe o Delegado de la Escuela primaria preparatoria en el mismo caso, el Profesor encargado del servicio médico y psico técnico y el Delegado de Educación física y deportiva.

El Jefe de estudios será siempre un Catedrático designado por el Director para un curso académico completo y tendrá por misión informar a éste de todo lo relativo a la enseñanza de las diversas materias, al cumplimiento del horario escolar y al mantenimiento del orden y de la disciplina en el Centro. Será el encargado de designar los Profesores de guardia, de organizar e inspeccionar todos los servicios culturales y de sostener las relaciones con las familias de los alumnos.

El Claustro de Profesores se reunirá preceptivamente para los siguientes extremos:

a) Determinación del horario escolar y de la terminación del curso.

b) Elaboración del presupuesto.

c) Organización de los actos religiosos extraordinarios.

d) Denegación de matrícula a los alumnos capaces, limitación de matrícula en el establecimiento y concesión de matrículas gratuitas.

e) Propuesta de ayudantes, personal especial y establecimiento de cuotas.

El Consejo de dirección así como también el Claustro de Profesores, serán reunidos por el Director cuando estime conveniente oír su parecer en materia de interés para la marcha del Centro. Tanto las reuniones preceptivas como las de libre convocatoria de la Dirección tendrán solamente carácter asesor y consultivo, quedando a la decisión del Director libertad y responsabilidad plena.

Sexto. Los Institutos podrán organizar Escuelas de Primera Enseñanza preparatorias para el ingreso en la Enseñanza Media, previa autorización en cada caso del Ministerio de Educación Nacional. Estas Escuelas dependerán de los Directores de los Institutos, quienes harán a la Dirección general de Primera Enseñanza la propuesta de los Maestros Nacionales que exija el nuevo servicio, así como requerirán el material necesario para su instalación.

Séptimo. Todos los Institutos tienen la obligación ineludible de comunicar mensualmente a los padres o encargados de sus alumnos las faltas de asistencia cometidas por éstos y trimestralmente el aprovechamiento en todas las disciplinas.

Octavo. Es indispensable que en los Institutos femeninos las jóvenes se formen en las disciplinas del hogar. Deberán, por ello, los Directores de los Institutos dirigirse a la Junta Central de Escuelas del Hogar en la Enseñanza Media, con el fin de que, de acuerdo con las organizaciones femeninas de F. E. T. y de las J. O. N. S., elaboren el plan de estos estudios adaptados a los matices de cada región y localidad, según las normas de dicha Junta Central.

Noveno. El establecimiento de los internados será siempre objeto de una autorización especial y no podrán comenzar a funcionar sin la aprobación, por parte del Ministerio, del oportuno reglamento. Se incita a los Institutos a organizar servicios de media pensión, con lo que facilitarán la permanencia de los alumnos en los Centros. El establecimiento de estos servicios requerirá, también, autorización del Ministerio.

Décimo. Los Directores de todos los Institutos masculinos y femeninos formarán su reglamento de régimen interior a base de las normas contenidas en los párrafos anteriores y en el resto de la legislación vigente y los someterán para su aprobación a la Dirección general de Enseñanzas Superior y Media. Los Directores de aquellos Institutos que tengan un solo local para la enseñanza de ambos sexos, procurarán armonizar en lo posible su régimen interior, con las normas precedentes, siempre sobre la base de la separación de los sexos, hasta tanto que el Ministerio resuelva el problema de la diversidad de locales para la enseñanza.

Undécimo. Los Inspectores de Enseñanza Media informarán al Ministerio en Memorias anuales del cumplimiento de las normas preceptuadas en los párrafos que anteceden, así como de las necesidades de los Centros de enseñanza confiados a su inspección.

Duodécimo. El Director general de Enseñan-

zas Superior y Media dictará las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Octubre de 1940. —IBÁÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

(B. O. del E. del día 6.)

SECCION AGRONOMICA DE SORIA

Junta Vitivinícola provincial

Orden circular sobre declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva en la campaña vitivinícola de 1940-41.

A fin de dar cumplimiento en la presente campaña, con la mayor exactitud posible, a lo dispuesto en el art. 11 del Estatuto del Vino, promulgado por la ley de 26 de Mayo de 1933, relativo a la declaración de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1.^a *Es obligatoria la declaración de los siguientes productos:* vinos corrientes (blancos o tintos), chacolí, vinos generosos (secos o dulces), espumosos, gasificados, medicinales, vermouth, aperitivos, mistelas, mostos azufrados o apagados, mostos concentrados, arrope, mostillo o calabre, color o pantomina, vinagre y piquetas.

2.^a *Están obligados a declarar* todos los cosecheros, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Cooperativas, entidades o Sociedades de cualquier clase o particulares dedicados a la elaboración, comercio al por mayor o *al detall* o exportación de cualquiera de los productos citados.

3.^a *Están exentos de declarar* los que vendan los productos antes del día 20, inclusive, de Noviembre actual. En tal caso se recuerda al expedidor la obligación de remitir y al comprador la de exigir la correspondiente factura comercial ordenada en el artículo 16 del Estatuto del Vino. La declaración correrá a cargo del comprador, haciendo constar en la hoja de declaración (modelo núm. 1), casillero «Procedencia», que la cosecha es «Comprada».

4.^a Por cada bodega o establecimiento que posea el declarante, se efectuará una declaración extendida por triplicado (modelo núm. 1), y se presentará en el Ayuntamiento donde radique, precisamente dentro de los diez días últimos del mes de Noviembre. Se consignarán todos los datos exigidos en el modelo núm. 1 y se expresará en «Procedencia» si es cosecha propia o comprada; en «Graduación», la del alcohol y el dulce o licor —si lo tuviera—, y en «Litros», los elabo-

rados en la campaña 1940 41, separadamente de los procedentes de campañas anteriores, o sea de las existencias.

Para verificar el balance de existencia se tomará como fecha tope el 20 del actual. Por consiguiente, todo el vino o demás productos derivados de la uva que queden en bodega o almacén desde esa fecha que no proceda de la actual campaña, se declara como existencias en el casillero «De campañas anteriores».

Las declaraciones irán firmadas por el interesado, su representante legal o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa escribir, por un individuo de su familia o un vecino a ruego.

5.^a Se recuerda a los obligados a declarar, que se incurre en las sanciones establecidas en el apartado F) del artículo 92 del Estatuto del Vino (multas que oscilan entre el 10 y el 50 por 100 del valor del producto no declarado) no sólo por omisión de la declaración, sino también por la simple demora. Los declarantes responden de la exactitud de los datos contenidos en la declaración, estando sancionadas las ocultaciones o falsedades con las mismas multas. El artículo 15 de dicho Estatuto prohíbe la circulación de los productos no declarados, todos los cuales, si se ponen en circulación, vayan o no acompañados de factura, serán considerados ilegales y se sancionará a su propietario con las multas antes citadas.

6.^a Los Ayuntamientos vienen obligados por el artículo 12 del mencionado Estatuto, a lo siguiente:

a) Publicar bandos en la forma acostumbrada en cada localidad, en los que se divulgarán las normas que anteceden.

b) Facilitar a los declarantes las hojas impresas según modelo núm. 1, pudiendo cobrar como máximo 40 céntimos por cada tres ejemplares. Darán todas las informaciones y facilidades a los declarantes sobre el modo de cumplir el artículo 11 del Estatuto del Vino y esta circular, rechazando las declaraciones que no se ajusten a lo preceptuado y cuidando especialmente de que las que se presenten especifiquen con toda claridad la clase o clases de productos declarados, según la nomenclatura empleada en la norma 1.^a y de los demás requisitos exigidos.

c) Numerar y anotar por riguroso orden de presentación las declaraciones que se reciban hasta el 30 de Noviembre, inclusive, en la relación (modelo núm. 2), que se extenderá por duplicado. En estas relaciones se extractará cada declaración, agrupando las cosechas en el casillero «Elaborados en la campaña» y las existencias en el de «Campañas anteriores». Se inclui-

rán como «Dulces» los que tengan más de dos grados de licor, y como «Secos» los demás. Los vinagres se colocarán como «Secos» en el casillero «De campañas anteriores», aclarando en «Observaciones» que se trata de tal producto.

d) De los tres impresos de cada declaración, uno se devolverá al declarante con el sello de la Alcaldía; otro se archivará en el Ayuntamiento, y los terceros se remitirán a la Sección Agronómica de la provincia, en el plazo inexcusable de los diez primeros días del mes de Diciembre próximo, acompañados de una relación extendida de acuerdo con el apartado anterior. La otra relación se archivará en el Ayuntamiento junto a los ejemplares de las declaraciones que se han de conservar.

e) Cuando no se reciba ninguna declaración, los Ayuntamientos vienen obligados a ponerlo en conocimiento de las Secciones Agronómicas, por medio de oficio negativo, en el que se expresará si la falta de declaraciones se debe a no haber en la localidad cosecheros, elaboradores o comerciantes, o bien a que, habiéndolos, no han cumplido su obligación. Este oficio se enviará necesariamente dentro del mismo plazo del apartado anterior.

7.^a Todas las prescripciones que anteceden son inexcusables y se recuerda a los Ayuntamientos a fin de evitar en lo posible la aplicación de las sanciones del apartado g) del artículo 92 del Estatuto del Vino, que dice: *La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos, se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas a sus Alcaldes-presidentes.* Es decir, que no sólo se castigará la omisión, sino también la simple demora, el mero incumplimiento de los plazos marcados, sin perjuicio del posterior cumplimiento.

En la presente campaña no se concederán prórrogas de plazo bajo ningún pretexto. Se advierte a los Sres. Alcaldes que toda la correspondencia, consultas, remisiones de documentos, etc., deben mantenerla exclusivamente con las Secciones Agronómicas, por lo que se abstendrán en absoluto de hacerlo con el Ministerio de Agricultura o el Instituto Nacional del Vino, ya que en caso contrario ninguna de las diligencias así efectuadas podrán servirles para acreditar el cumplimiento de lo ordenado, teniéndose por nulas.

Lo que comunico a los Sres. Alcaldes y demás personas interesadas para su cumplimiento y efectos oportunos.

Soria 12 de Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz.

Modelo número 1.

DECLARACION DE COSECHAS Y EXISTENCIAS

AYUNTAMIENTO DE COSECHA DE 19

PROVINCIA DE

Don vecino de (1) declara que en la bodega o almacén de su propiedad, situada en la calle de núm., de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

Productos	Procedencia (2)	GRADUACIÓN		LITROS		Observaciones
		Alcohol	Licor	Elaborado en esta campaña	De campañas anteriores	
Vino tinto						
Vino blanco						
Vino clarete						
Mosto azufrado						
Mistela						
Arrope o concentrado						
Vino dulce						
Vermut						
Vinagre						
Totales						

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Estatuto del Vino, ley de 26 de Mayo de 1933, suscribo por triplicado a un solo efecto la presente declaración en a de de 19

(1) Cosechero o comerciante.

(2) Cosecha propia o comprada.

Modelo número 2.

Relación de declaración de cosechas y existencias de vinos y sus derivados

AYUNTAMIENTO DE AÑO DE 19... PROVINCIA DE

Número de declaraciones presentadas

Nombre de los declarantes	ELABORADO EN LA CAMPAÑA		DE CAMPAÑAS ANTERIORES		Observaciones
	LITROS		LITROS		
	Secos	Dulces	Secos	Dulces	
Totales.....					

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de Octubre.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos d e l mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados . .	Quedan enfermos.
Mal Rojo.....	Burgo.....	Boós.....	Porcina..	6	»	6	»	»
Idem.....	Almazán...	Andaluz.....	Idem....	18	1	19	»	»
Idem.....	Agreda.....	Ciria.....	Idem....	4	»	4	»	»
Idem.....	Medinaceli.	Velilla de Medina.....	Idem....	6	12	18	»	»
Idem.....	Almazán...	Centenera.....	Idem....	8	»	8	»	»
Idem.....	Idem.....	Calatañazor.....	Idem....	3	»	3	»	»
Idem.....	Idem.....	Fuentelarbol.....	Idem....	10	»	10	»	»
Idem.....	Idem.....	La Ventosa (agregado de Fuentelarbol).....	Idem....	7	3	7	3	»
Idem.....	Idem.....	Osona (agregado de Fuentepinilla).....	Idem....	12	»	12	»	»
Idem.....	Idem.....	Matamala.....	Idem....	8	4	2	6	4
Idem.....	Idem.....	Brías.....	Idem....	1	»	»	1	»
Idem.....	Idem.....	Almazán.....	Idem....	3	2	3	»	2
Idem.....	Idem.....	Covarrubias (agregado de Cobertelada).....	Idem....	2	»	»	2	»
Idem.....	Idem.....	Matute (agregado de Matamala).....	Idem....	20	»	10	»	10
Idem.....	Idem.....	Santa María del Prado (agregado de Matamala).....	Idem....	8	»	3	5	»
Idem.....	Idem.....	Taroda.....	Idem....	»	7	»	»	7
Idem.....	Idem.....	Barca.....	Idem....	»	8	2	»	6
Idem.....	Idem.....	Centenera del Campo (agregado de Coscurita).....	Idem....	»	6	»	5	1
Idem.....	Soria.....	Carbonera.....	Idem....	7	»	»	7	»
Idem.....	Idem.....	Quintana Redonda.....	Idem....	»	11	11	»	»
Idem.....	Idem.....	Cuevas de Soria.....	Idem....	»	22	6	8	8
Idem.....	Burgo.....	Montejo de Liceras.....	Idem....	»	6	3	2	1

Soria 9 de Noviembre de 1940.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

2211

Ayuntamientos

SORIA

2204

En cumplimiento de lo dispuesto por el Distrito forestal, se anuncia la subasta de aprovechamientos maderables y leñosos del monte Rivacho, de Soria y su Tierra, con arreglo al pliego de condiciones facultativas publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de 20 de Octubre de 1937

Productos

• 2.422 pinos secos y maderables, con un volumen de madera utilizable en rollo y con corteza de 1.545'294 metros cúbicos; 108 pinos secos y leñosos, con un volumen de 44'223 metros cúbicos de leñas de tronco, y 288'392 metros cúbicos de leñas de copas procedentes de la corta de 2.530 pinos.

Tipo de tasación de los productos citados, 56.892'89 pesetas.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales a las doce de su mañana el siguiente día al en que terminen los veinte hábiles a contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones deben ir reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, entregándose en la Depositaria municipal de diez a una hasta la vispera del día señalado, donde a su vez se hará la entrega del 5 por 100 del valor total de los aprovechamientos.

Cuando se presenten varias proposiciones que alcancen el precio máximo fijado en la orden ministerial de 23 de Septiembre de 1940, no se hará la adjudicación de la subasta en espera de normas que al efecto sean dadas por la Superioridad.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 7 de Noviembre de 1940. El Alcalde, Gregorio Ramos.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los productos maderables y leñosos del monte Rivacho, de Soria y su Tierra, se compromete a su adquisición con arreglo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda

proposición en la que no se exprese determinada-mente la cantidad de pesetas escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

267.—Derechos de inserción 29 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1941

Gómara. Monteagudo las Vicarias
Muriel Viejo.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto
San Andrés de S. Pedro.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
San Felices. Piquera de San Esteban.

Ordenanzas para exacciones municipales
Gómara.

Habilitación de créditos
San Felices.

Reparto de anticipo de caminos vecinales
Piquera de S. Esteban. Monteagudo las Vicarias

Patente de circulación de automóviles
Gómara. Monteagudo las Vicarias

Transferencias de crédito
Monteagudo las Vicarias

Suplementos de crédito
Monteagudo las Vicarias

Anuncios particulares

ELECTRICA DE SORIA, S. A.

Se convoca a Junta general de Accionistas para la sesión que se celebrará el día 30 del mes actual, a las doce horas, en el domicilio Social, (Aduana Vieja, núm. 8), para el examen y aprobación del balance y cuentas del ejercicio de 1939-40, y la elección del cargo de Presidente.

Soria 14 de Noviembre de 1940.—El Presidente accidental.

268.—Derechos de inserción 4'50 pesetas

SORIA.—Imprenta provincial